

Informe 10/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se Regulan los Centros que utilizan Aparatos de Bronceado mediante Radiaciones Ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe, con carácter previo, a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez , y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 5 de octubre de 2006, aprobó por unanimidad el siguiente

INFORME

INFORME 10/2006 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS QUE UTILIZAN APARATOS DE BRONCEADO MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. Información recibida.

El texto del Proyecto de Decreto, tuvo su entrada en este Consejo el día 24 de julio de 2006, remitido por el Consejo de Gobierno, con el fin de que se proceda a la emisión del correspondiente informe por el procedimiento de urgencia. Junto con el texto del Proyecto de Decreto se acompaña la siguiente documentación complementaria: Certificado del Acuerdo por el que se solicita, con carácter de urgencia, informe del Consejo Económico y Social, Memoria justificativa de la Dirección General de Salud Pública y Alimentación de la Consejería de Sanidad y Consumo, Memoria justificativa de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, Informe sobre el impacto por razón de género, Informe de la Agencia de Protección de Datos, Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Sanidad y Consumo, certificado del Consejo de Consumo, y justificación de la remisión del texto a la Comisión Europea.

Con fecha 26 de septiembre de 2006, se produjo la comparecencia, a petición

de los Sres. Consejeros, miembros del Grupo de trabajo, del Jefe de Área de Inspección y Control Industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, y el 29 de septiembre, compareció el Director General de Salud Pública y Alimentación de la Consejería de Sanidad y Consumo. Ambos comparecientes explicaron el contenido del Proyecto de Decreto, en sus aspectos técnico y sanitario, respectivamente, y respondieron a determinadas cuestiones planteadas por los Sres. Consejeros, miembros de la Comisión de Trabajo de Política Social, Sanidad de este Consejo.

2. Contenido del Proyecto de Decreto.

El texto del Proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, diecisiete artículos, una Disposición adicional única, dos Disposiciones transitorias, y dos Disposiciones finales. Asimismo se incorporan seis anexos.

En el **Preámbulo** se recuerda la competencia de la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo

legislativo en materia de sanidad e higiene, así como en materia de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11º, 13º y 16º del apartado primero del artículo 149 de la Constitución; todo ello conforme con lo previsto en los apartados 4º y 10º del artículo 27 del estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a la adopción de medidas que eviten riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios, frente a determinados bienes y servicios.

Continúa el Preámbulo señalando que en el ámbito de la Comunidad de Madrid se establecen las actuaciones de inspección, control de calidad y seguridad sobre productos, bienes y servicios, de acuerdo con la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección a los Consumidores de la Comunidad de Madrid; y la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, dispone la regulación general de todas las actuaciones que permiten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 43 de la Constitución. Tanto en la Ley

General de Sanidad como en la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid se recoge la atribución a las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, del control sanitario de industrias, actividades y servicios.

El Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, dictado en el marco de lo previsto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, así como en desarrollo de la Ley General de Sanidad y la Ley General para la Defensa de los Consumidores, ha establecido el marco de desarrollo y regulación de las Comunidades Autónomas para los establecimientos dedicados al bronceado artificial, disponiendo que las empresas que vayan a ejercer esta actividad, previa a su apertura, estarán obligadas a declarar su funcionamiento ante la Administración competente; asimismo dispone la necesidad de un curso de formación para el personal de esos centros, cuyo contenido y control dependerá de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por otro lado, los riesgos inherentes a estas instalaciones se consideran relacionados con la seguridad industrial, de acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En dicho ámbito material se inscribe la regulación de la actividad de mantenimiento de los aparatos de bronceado a que se refiere el ya mencionado Real Decreto 1002/2002, de 27 de diciembre, significándose que

el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. (artículo 26.3.1.3).

Finaliza el Preámbulo poniendo de manifiesto que el Proyecto de Decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que lo incorpora al Ordenamiento Jurídico español y conforme al Decreto 244/2000, de 16 de noviembre, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los servicios de la Sociedad de la Información de la Comunidad de Madrid.

El **Artículo 1**, “*Objeto y ámbito de aplicación*”, se refiere a los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de ese tipo de aparatos. Esta regulación se aplicará a todos los centros que, de manera exclusiva o compartido con otras

actividades, dispongan de estos aparatos, ya sea en propiedad o bajo modalidad de cesión o alquiler, así como cabinas solares con funcionamiento automático que permitan hacer uso directo de estos aparatos.

Se excluyen expresamente los centros que utilicen estos aparatos para actividades médicas.

El **Artículo 2**, “*Definiciones*”, referentes a aparatos de bronceado, centros de bronceado y consumidor o usuario, las remite a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

El **Artículo 3**, “*Declaración de los Centros de Bronceado*”, establece la obligación de los titulares de estos centros de presentar una declaración ante la Dirección General competente en materia de Salud Pública, de los aparatos de que disponen, así como de la justificación de la formación requerida en este Decreto para el personal que los maneja. Dicha información deberá mantenerse actualizada, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca. Asimismo, se deberá notificar el cese de uso de los aparatos.

El **Artículo 4**, “*Requisitos en materia de seguridad y prevención*”, establece en su apartado primero, la responsabilidad del titular del centro de bronceado en materia de limitación de exposición a las radiaciones ultravioletas, y de seguridad de lo aparatos. Asimismo establece la necesidad de realizar la revisiones previstas para

los aparatos, de acuerdo con las indicaciones de los fabricantes y, con carácter mínimo, una revisión técnica periódica anual, o cuando se realice algún cambio en los elementos consumibles de los aparatos. En este sentido deberá tener un Libro de Mantenimiento de los aparatos actualizado, y deberá exponer los certificados de revisión a los consumidores y usuarios.

En su apartado segundo se hace referencia al contenido mínimo de las revisiones, acorde con lo establecido en el Anexo II del Proyecto de Decreto, y realizadas por Organismos de Control Autorizados en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas-área de baja tensión, autorizados según el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

En el apartado tercero se alude la expedición del correspondiente Certificado de Revisión y la adhesión al aparato de la “Etiqueta de revisión técnica periódica con resultados correctos” prevista en el Anexo IV.

En el apartado cuarto, se hace referencia a la aparición de anomalías detectadas en la revisión, y su comunicación a las Direcciones Generales competentes para evitar riesgos de salud y seguridad, debiendo dejar los aparatos fuera de servicio, y colocando la “Etiqueta de revisión técnica periódica con resultados incorrectos” conforme al modelo dispuesto en el Anexo V, hasta que sean subsanados los defectos.

El **Artículo 5**, “*Condiciones higiénico-sanitarias de los centros de bronceado*”, se establecen las condiciones de instalación y funcionamiento, referidas a pavimentos, paramentos, servicios higiénicos y vestuarios para clientes, conservación e higiene del instrumental, materiales y camas solares, limpieza y desinfección tras cada sesión, así como un programa específico de limpieza y desinfección periódica.

El **Artículo 6**, “*Información y seguimiento de los usuarios*”, establece en su apartado primero la existencia de un documento informativo que se presentará a la firma de los usuarios para su conformidad, previo a la exposición de bronceado. En su apartado segundo hace referencia la necesidad de exponer información sobre el procedimiento, una tabla de fototipos y los tiempos de exposición recomendados. En el apartado tercero se establece la existencia de una ficha personalizada para anotar las sesiones de exposición recibidas, dosis parciales y totales, y recomendaciones oportunas.

El **Artículo 7**, “*Requisitos de inscripción de los Organismos de Control Autorizados*”, establece la tipología del Organismo de Control y su necesario registro en la correspondiente Dirección General en materia de industria y energía. Para poder solicitar dicha inscripción deberá acreditar el ensayo de medida de radiaciones ultravioletas según la norma UNE-EN 60335-2-27, y el presente Decreto.

El **Artículo 8**, “*Obligaciones de los Organismos de Control*”, en su apartado

primero hace referencia a la obligación de los Organismos de Control Autorizados a cumplimentar el libro de mantenimiento en sus visitas a los centros. En el apartado segundo se establece la obligatoriedad de medición de la irradiancia efectiva y longitud de onda de los aparatos en las revisiones técnicas. Para el caso de aparatos nuevos se realizará revisión técnica previa a su puesta en funcionamiento. En cualquier caso se emitirá el certificado de revisión correspondiente. El apartado tercero hace referencia a que los equipos utilizados en las mediciones hayan superado, a su vez, los controles metrológicos requeridos, y hayan sido calibrados al menos una vez al año, por laboratorio de calibración acreditado o conforme a patrones reconocidos.

El **Artículo 9**, “*Condiciones del personal a cargo del funcionamiento de aparatos de bronceado*”, en su apartado primero establece la necesidad de poseer los conocimientos y aptitudes suficientes para realizar esta función, así como la obligatoriedad de superar un curso de formación autorizado por la Dirección general competente en materia de salud pública. En el apartado segundo se excluye la necesidad de dicho curso de formación para determinados profesionales sanitarios y los técnicos superiores en estética. En el apartado tercero se requiere que en el horario de funcionamiento haya dotación suficiente de personal para garantizar la vigilancia y funcionamiento de los aparatos. Por último, en el apartado cuarto remite la responsabilidad de la capacitación del personal al titular del centro de bronceado.

El **Artículo 10**, “*Autorización de cursos de formación*”, en su apartado primero establece la autorización previa de la Dirección General de Salud Pública para los cursos de formación. En el apartado segundo se relaciona la documentación necesaria para proceder a dicha autorización. En apartado tercero establece la información a esa Dirección General de la programación de los cursos, incluyendo relación de alumnos y lugar de realización, así como la relación de alumnos que superen el curso. El apartado cuarto establece la necesidad de renovación de esta autorización cada cinco años y, en todo caso, si se produce modificación sobre la documentación o datos aportados. El apartado quinto establece las causas de revocación de la autorización.

El **Artículo 11**, “*Impartición y certificación de cursos de formación*”, en su apartado primero requiere que los cursos de formación consten de una parte teórica y de otra práctica. En el apartado segundo se establece que el diseño de los cursos de formación sea realizado por titulados universitarios de grado superior; que la docencia sea impartida por titulados universitarios de grado superior en materias conexas, o por titulados superiores en Estética y Diplomados en enfermería. Para las clases prácticas se podrá permitir la participación de profesorado que acredite conocimientos y experiencia.

El **Artículo 12**, “*Competencias de vigilancia e inspección*”, en su apartado primero atribuye la competencia de

vigilancia e inspección a las corporaciones locales por sí mismas, o recabando colaboración y apoyo de los órganos de sanidad y consumo de la Comunidad de Madrid. En el apartado segundo establece la obligación para los ayuntamientos de informar a los órganos de la Comunidad de Madrid competentes en materia de sanidad y consumo de las actividades de vigilancia e inspección, existiendo además la obligación para la propia Comunidad de Madrid de velar por el cumplimiento de lo establecido en el Proyecto de Decreto, sometido a análisis. En el apartado tercero se establece el deber para la Dirección General competente en materia de industria y energía de la autorización y supervisión de los Organismos de Control Autorizados.

El **Artículo 13**, “*Infracciones y Sanciones*”, las califica como infracción administrativa, y las remite a la legislación vigente, tanto estatal como de la propia Comunidad de Madrid, en materia de sanidad, defensa de los consumidores y usuarios, e industria.

El **Artículo 14**, “*Potestad Sancionadora*”, atribuye su ejercicio a los Alcaldes de los Ayuntamientos, para las infracciones leves y graves, y hasta una cuantía de 15.025,30 euros.

El **Artículo 15**, “*Otras medidas*”, excluye del carácter de sanción la clausura o cierre de centros por razones de higiene, sanidad o seguridad, y la suspensión de funcionamiento de aparatos o de la prestación del servicio con carácter

provisional hasta la rectificación de defectos o el cumplimiento de requisitos.

El **Artículo 16**, “*Protección de Datos de Carácter Personal*”, en su apartado primero hace referencia a los requisitos normativos, estatales y de la Comunidad de Madrid, de los ficheros de carácter personal, de titularidad pública, que se creen como consecuencia de lo dispuesto en el presente Proyecto de Decreto. El apartado segundo se refiere a los requisitos para los ficheros de titularidad privada; y el apartado tercero hace mención al derecho de los interesados al acceso, rectificación, cancelación y oposición ante los responsables de los ficheros.

El **Artículo 17**, “*Cláusula de reconocimiento mutuo*”, establece la no aplicación de contenidos del Decreto a los productos procedentes de la Comunidad Europea o de países de la AELC Partes contratantes en el Acuerdo EEE, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en este artículo, relativos en general a la adecuación de los productos a normas o métodos de fabricación emanados de autoridades competentes nacionales o internacionales.

La **Disposición adicional única**, “*Prevención de Riesgos laborales*”, remite a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo, en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

La **Disposición transitoria primera**, “*Adaptación de centros de bronceado*”,

obliga a los centros que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de este Decreto, y establece un plazo de seis meses para la presentación de la declaración de funcionamiento, y de un año para que sean realizadas las correspondientes revisiones técnicas, y sea formado el personal encargado del funcionamiento, de acuerdo con lo contenido en esta norma.

La **Disposición transitoria segunda**, “*Revisiones técnicas de aparatos de bronceado*”, establece el plazo de un año para que los Organismos de Control Autorizados en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas-área de baja tensión incluyan en el anexo técnico de su certificado de acreditación lo establecido en el artículo 7, supra referido.

La **Disposición final primera**, “*De habilitación de desarrollo*”, faculta a los Consejeros de Sanidad y Consumo y de Economía e Innovación Tecnológica, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

La **Disposición final segunda**, “*Entrada en Vigor*”, fija el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, para su entrada en vigor.

3. Consideraciones generales.

“*Directrices de la Unión Europea*”. En relación con la materia que desarrolla el Proyecto de Decreto, los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioleta, este Consejo quiere

poner de manifiesto la existencia de un Dictamen de la Comisión Europea de 27 de octubre de 2004, sobre seguridad de los aparatos de bronceado con fines cosméticos; y de un Dictamen del Comité Científico de Productos de Consumo, de 20 de junio de 2006, sobre los efectos biológicos de la radiación ultravioleta sobre la salud y especialmente en lo referido a los bancos solares para usos cosméticos.

El Dictamen de la Comisión concluye que “*la norma EN 60335-2-27:1997, ..., no otorga presunción de conformidad con la Directiva 73/23/CEE de baja tensión, al no existir valores de irradiancia efectiva máxima para los aparatos y tipos de radiaciones ultravioletas...*”. Y concluye que “*las autoridades de los Estados miembros tomarán en consideración el presente dictamen en el contexto de la vigilancia del mercado. Los Estados miembros deberían basar sus medidas de vigilancia del mercado en una evaluación caso por caso y respetar el principio de proporcionalidad*”. En relación con esta advertencia, este Consejo considera que si bien dicho dictamen, de acuerdo con el Derecho Comunitario, no es vinculante, y, por tanto, no se ha incorporado como norma del Ordenamiento Jurídico español, en el presente Proyecto de Decreto se podrían incorporar sistemas de vigilancia del mercado acordes con la recomendación con la que concluye el dictamen referido.

En relación con el Dictamen del Comité Científico de Productos de Consumo, en él se hace un minucioso examen de los riesgos y beneficios que pueden

derivarse del uso de aparatos de radiación ultravioleta para el bronceado. Tanto en su desarrollo como en las conclusiones, determina, con gran nitidez, los efectos agudos y crónicos sobre la piel, los ojos, el sistema inmunitario, etc.; efectos que, si bien algunos ya están mencionados en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, del Ministerio de Sanidad y Consumo, al cual remite el artículo 6 del presente Proyecto de Decreto, este Consejo considera que se deberían incorporar en el texto propuesto para examen, con la mayor claridad posible, con el fin de que la norma sea de mayor utilidad para su función de prevención de riesgos y protección de la salud pública.

A tenor de lo expuesto, este Consejo considera que, dada la importancia de la materia que se regula en el Proyecto de Decreto, las medidas preventivas en materia de salud pública sobre los riesgos del bronceado artificial, como así se avala en los dictámenes referidos, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podría dirigirse al Ministerio de Sanidad y Consumo, para que éste, en el ámbito de las competencias estatales, incorporase en la normativa vigente los criterios dados por el referido documento del Comité Científico de Productos de Consumo a este respecto.

4. Recomendaciones.

4.1.- Recomendaciones de carácter genérico.

Primera.- En relación con la redacción dada al Proyecto de Decreto, este

Consejo considera que, por técnica normativa, debería organizarse en Capítulos y Secciones que delimitaran claramente cada uno de los bloques de contenidos de los artículos, pues la redacción dada, de artículos correlativos, dificulta el seguimiento de la norma.

Segunda.- En el primer párrafo del Preámbulo se hace mención a la legislación básica del Estado, y en particular a determinados artículos de la Constitución en materia de ordenación económica y coordinación general de la Sanidad. A juicio de este Consejo, se debería incluir una mención expresa al apartado segundo del artículo 43 de la Constitución Española, en el que se establece la obligación de los poderes públicos de establecer medidas preventivas para organizar y tutelar la salud pública; materia que está desarrollada en el presente Proyecto de Decreto.

4.2.- Recomendaciones de carácter específico.

Primera.- En relación con la “*Declaración de los centros de bronceado*”, prevista en el apartado primero del artículo 3, este Consejo considera que se debe ampliar también a “los establecimientos públicos que dispongan de aparatos de bronceado”, además de los centros dedicados exclusivamente a servicios de bronceado previstos en el texto de la norma, con el fin de garantizar el cumplimiento de la misma en todos los supuestos.

Segunda.- Para proporcionar mayor seguridad a las “*Condiciones*

higiénico-sanitarias de los centros de bronceado”, este Consejo recomienda que el tipo de “pavimentos” a que hace referencia la letra a) del artículo 5, sean de tipo antideslizante.

Tercera.- En relación con las medidas propuestas de *“Información y seguimiento de los usuarios”*, previstas en el apartado primero del artículo 6, este Consejo considera, de acuerdo con lo expuesto en la Recomendación de carácter genérico tercera, se deberían incorporar expresa y detalladamente los supuestos contenidos en el Real Decreto 1002/2002, así como los recogidos en el Dictamen del Comité Científico de Productos de Consumo antes mencionado, como sistema de garantía de información veraz y completa para los usuarios de los aparatos de bronceado.

Más concretamente, este Consejo considera necesario, al menos, que se incorporen las referencias de información al usuario acerca de los riesgos sobre la piel y sobre los ojos, los fototipos cutáneos, y el riesgo de melanoma maligno de piel. Asimismo, se considera necesario incorporar la referencia a la obligatoriedad del uso de gafas de protección ocular durante las sesiones de bronceado.

Por otra parte, también se recomienda que los centros de bronceado se informe sobre la conveniencia de que los menores de 18 años no utilicen este tipo de aparatos de bronceado.

Cuarta.- Sobre el concepto de *“Información a los usuarios”* previsto en el

mismo artículo 6, a juicio de este Consejo sería conveniente que, por parte de las Autoridades Sanitarias Regionales, se implanten campañas de información, similares a las que se realizan en otras materias de salud pública, que sirvan para informar y sensibilizar a la población general sobre los efectos del bronceado artificial. El texto del Proyecto de Decreto se restringe solamente a los Centros que utilizan este tipo de aparatos, pero, este Consejo considera que la expansión del uso de los mismos a nivel particular, aconseja que se desarrollen desde la Administración campañas divulgativas de prevención, que son objetivo propio de la función de tutela de la salud pública.

Quinta.- Sobre las *“Condiciones del personal a cargo del funcionamiento de aparatos de bronceado”*, contenidas en el apartado segundo del artículo 9, este Consejo quiere llamar la atención sobre la formación en fisioterapia, que es una Diplomatura, y en la redacción actualmente dada, podría interpretarse como categoría de licenciatura, por lo que se propone el cambio de redacción.

Sexta.- En relación con el apartado cuarto del artículo 9, citado en la Recomendación anterior, este Consejo propone que se añada, al final del texto del párrafo: *“...y, en su caso, del usuario, para mayor publicidad”*; con lo que se aumentaría el grado de confianza del usuario en relación con la acreditación de la formación del profesional que le atiende.

Séptima.- En relación con la *“Autorización de cursos de formación”*, previstas

en el artículo 10 del Proyecto de Decreto, este Consejo considera que, con el fin de unificar toda la información referente a este concepto, se cree un Registro específico, residente en la Dirección General que ostente la responsabilidad en materia de salud pública, en el que queden inscritos todos los centros autorizados para impartir dicha formación.

Octava.- Con relación a lo dispuesto en el citado artículo 10, “*Autorización de cursos de formación*”, este Consejo recomienda que se debería incorporar un control permanente sobre los cursos de formación, al igual que sucede en otros cursos de formación actualmente existentes, y que dicho control debería ser realizado por los Servicios de Inspección correspondientes.

Novena.- En relación con el artículo 11, “*Impartición y certificación de los cursos de formación*”, este Consejo considera que su regulación debería basarse en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, según la cual el diseño de una cualificación profesional ha de efectuarse conforme al procedimiento establecido al efecto.

Décima.- Sobre los cursos de formación previstos en el apartado primero del citado artículo 11, este Consejo recomienda que se haga una alusión en el Decreto a la necesidad de que sus contenidos y duración sean fijados en el desarrollo reglamentario de esta norma.

Undécima.- Sobre el apartado primero del artículo 12, “*Competencias de vigilancia e inspección*”, donde se establece la colaboración y apoyo de los órganos con competencias en materia de sanidad y consumo de la Comunidad de Madrid, a efectos de las funciones de vigilancia y control; este Consejo propone que por parte de la Autoridad competente en materia de Salud Pública, se incorporen, en sus propios Planes Anuales de Inspección, acciones de colaboración con aquellos ayuntamientos que, por su reducido tamaño, no puedan realizar directamente esta tarea.

Duodécima.- En relación con “*Otras Medidas*”, contenidas en el artículo 15, este Consejo considera que, con el fin de aportar mayor claridad a la norma, se debería especificar adecuadamente a quién le corresponde la facultad de la clausura o cierre de los centros de bronceado.

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.

PRESIDENTE.

Julián González Cid.

SECRETARIO GENERAL.

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS QUE UTILIZAN APARATOS DE BRONCEADO MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

A la Comunidad de Madrid le corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo en materia de sanidad e higiene, así como en materia de defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11º, 13º y 16º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución; todo ello conforme a lo previsto en los apartados 4 y 10 del artículo 27 de su Estatuto de Autonomía.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a que adopten medidas con el fin de evitar riesgos que para la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios, pueden provocar determinados bienes o servicios.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la

Comunidad de Madrid, establece que las actuaciones de inspección, control de calidad y seguridad, se llevarán a cabo sobre todo tipo de productos, bienes y servicios destinados a los consumidores y la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, dispone la regulación general de todas las actuaciones que permiten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española.

Asimismo, la mencionada Ley General de Sanidad determina, en su artículo 42.3.b), que las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán el control sanitario de industrias, actividades y servicios; responsabilidades que igualmente le son conferidas en el artículo 137 de la ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, dictado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, así como

en desarrollo de la propia Ley General de Sanidad y de la Ley General para la Defensa de Consumidores, ha establecido el marco en el que las Comunidades Autónomas pueden desarrollar y regular los requisitos de los establecimientos dedicados al bronceado artificial en sus respectivos ámbitos geográficos, disponiendo que las empresas que vayan a ejercer esta actividad, antes de su apertura, estarán obligadas a declarar su funcionamiento ante la Administración competente. Asimismo, dispone que el personal de estos centros recibirá un curso de formación cuyo contenido y control dependerá de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial ejercen su actividad los citados establecimientos.

De igual manera, los riesgos inherentes a estas instalaciones se consideran relacionados con la seguridad industrial, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En dicho ámbito material se inscribe la regulación de la actividad de mantenimiento de los aparatos de bronceado a que se refiere el citado Real Decreto 1002/2002, de 27 de diciembre, significándose, que el artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, y modificaciones posteriores, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que las incorpora al Ordenamiento Jurídico español y conforme al Decreto 244/2000, de 16 de noviembre, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los servicios de la Sociedad de la Información de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, se ha solicitado dictamen del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Sanidad y Consumo y de Economía e Innovación Tecnológica, de acuerdo con/óido el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas que presten sus servicios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en el marco de

lo establecido en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

2. La presente disposición será de aplicación a todo centro que, de manera exclusiva o conjuntamente con otras actividades, disponga de aparatos de bronceado mediante la emisión de rayos ultravioletas, incluyendo el uso de aparatos bajo modalidad de cesión o alquiler, así como cabinas solares con funcionamiento automático mediante monedas, tarjetas o cualquier mecanismo que permita hacer uso directo de estos aparatos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto todos aquellos centros que, en el ejercicio de actividades médicas, utilicen aparatos que emitan radiaciones ultravioletas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente disposición, las definiciones de aparatos de bronceado, centros de bronceado y consumidor o usuario, son las establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

Artículo 3. Declaración de los centros de bronceado.

1. Los titulares de los centros de bronceado están obligados a presentar ante la Dirección General competente en materia de Salud Pública una declaración, ajustada al modelo recogido en el

Anexo I del presente decreto, en la que se especifiquen los aparatos de bronceado de que disponen y se justifique que todo el personal que los maneja ha realizado los cursos de formación requeridos en este Decreto.

2. Los titulares de los centros de bronceado deberán de mantener actualizada la información aportada, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en relación con los aspectos contemplados en el Anexo 1.

3. El cese de uso de los aparatos de bronceado deberá, asimismo, notificarse.

Artículo 4. Requisitos en materia de seguridad y prevención.

1. El titular del centro de bronceado será responsable:

a) De la vigilancia del cumplimiento de las condiciones que en materia de limitaciones de exposición de radiaciones ultravioletas y de seguridad de los aparatos de bronceado se establecen en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

b) De que se efectúen las revisiones de los aparatos de bronceado, de acuerdo con las normas de seguridad aplicables y, en su defecto, con las indicaciones y recomendaciones del fabricante o importador, debiendo realizarse, al menos, una revisión técnica periódica anual, y siempre que se realice algún cambio en los elementos consumibles de los aparatos.

c) De tener un Libro de Mantenimiento de los aparatos de bronceado, actualizado y de que se encuentre vigente el Certificado de la última revisión técnica periódica, permaneciendo ambos a disposición de la Administración competente. Además, el certificado de la última revisión deberá estar expuesto a los consumidores o usuarios.

2. Las revisiones de los aparatos de bronceados, en las que se comprobará, como mínimo, lo establecido en el Anexo II del presente decreto, se llevarán a cabo por Organismos de Control Autorizados en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas - área de baja tensión, autorizados según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

3. Los Organismos de Control dejarán constancia de la superación de la revisión técnica con la expedición del certificado indicado en el apartado 1.c) de este artículo y la adhesión en los aparatos de bronceado de la “etiqueta de revisión técnica periódica con resultados correctos”, cuyas características se establecen en el Anexo IV del presente decreto.

4. Cuando el resultado de las mediciones realizadas supere los límites establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre o el aparato de bronceado no supere la revisión técnica, los Organismos de Control tendrán la obligación de notificar los

resultados obtenidos tanto al titular del centro de bronceado como a las Direcciones Generales competentes en materia de industria y energía y de salud pública, que podrán realizar cuantas actuaciones consideren necesarias para evitar posibles riesgos para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios. En estos casos, los Organismos de Control deberán dejar los aparatos de bronceado fuera de servicio, colocando la “etiqueta de revisión técnica periódica con resultados incorrectos”, cuyas características se establecen en el Anexo V, hasta que sean subsanadas las deficiencias.

Artículo 5. Condiciones higiénico-sanitarias de los centros de bronceado.

Los centros de bronceado observarán las siguientes condiciones en su instalación y funcionamiento:

a) Contarán con pavimentos y paramentos de fácil limpieza y desinfección, manteniéndose en todo momento unas condiciones higiénico-sanitarias y de conservación adecuadas.

b) Dispondrán de servicios higiénicos para los clientes. Cuando los aparatos de bronceado estuvieran instalados en cabinas individuales, éstas tendrán la consideración de vestuarios.

c) Mantendrán, en todo momento, los instrumentos, materiales y camas solares en correcto estado de conservación e higiene y serán sometidos a limpieza y desinfección después de cada sesión y siempre que las circunstancias

así lo aconsejen. Se contará con un programa de limpieza y desinfección que garantice la periodicidad de los tratamientos realizados.

Artículo 6. Información y seguimiento de los usuarios.

1. Los centros harán entrega de un documento informativo con el contenido mínimo indicado en el artículo 9.1 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, que será presentado a la firma de los usuarios para su conformidad, antes de someterse a la exposición de los aparatos de bronceado.

2. En la sala de espera o recepción se debe exponer, de manera visible, la información señalada en el artículo 9.2 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, así como una tabla con los fototipos y sus correspondientes tiempos de exposición recomendados.

3. El centro proporcionará al usuario una ficha personalizada en la que se indicarán las sesiones de exposición radiante recibidas y las dosis parciales y totales de las mismas, así como las recomendaciones específicas en función del fototipo correspondiente u otros consejos que se consideren convenientes.

Artículo 7. Requisitos de inscripción de los Organismos de Control Autorizados.

1. Los Organismos de Control que deseen realizar la revisión técnica establecida en el artículo 11 del Real Decreto

1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, deberán tener la condición de Organismo de Control en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas – área de baja tensión y solicitar su inscripción en el Registro que a tal efecto lleva la Dirección General competente en materia de industria y energía.

2. Para solicitar dicha inscripción, el anexo técnico del certificado de acreditación del Organismo de Control deberá incluir el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, el ensayo de medida de radiaciones ultravioletas según la norma UNE-EN 60335-2-27 y el presente Decreto.

Artículo 8. Obligaciones de los Organismos de Control.

1. Los Organismos de Control Autorizados que realicen las revisiones técnicas de los aparatos de bronceado dejarán constancia en el libro de mantenimiento de cada visita, anotando el estado general del aparato y los defectos observados.

2. Será obligación de los Organismos de Control Autorizados realizar la medición de la irradiancia efectiva y longitud de onda de los aparatos de bronceado en cada una de las revisiones técnicas periódicas de la instalación, así como siempre que se haya efectuado alguna intervención sobre los mismos. En los casos en los que se instale un nuevo aparato de bronceado, deberá efectuarse con carácter previo a su funcionamiento

una revisión técnica, en la que se deberá comprobar que se cumplen las condiciones de seguridad exigidas. En cualquier caso, deberá emitirse el certificado correspondiente.

3. Los Organismos de Control Autorizados deberán ser responsables de que los equipos utilizados en las mediciones hayan superado todos los controles metrológicos requeridos y hayan sido calibrados con una periodicidad, al menos anual, por un laboratorio de calibración acreditado o en su defecto, con trazabilidad a patrones nacionales o internacionalmente reconocidos.

Artículo 9. Condiciones del personal a cargo del funcionamiento de aparatos de bronceado.

1. Todo el personal que maneje aparatos de bronceado, deberá disponer de un nivel de conocimientos y aptitudes suficientes para realizar esta función, debiendo superar un curso de formación autorizado por la Dirección General competente en materia de salud pública.

2. Los licenciados en Medicina, Farmacia y Fisioterapia, así como los diplomados en Enfermería y los Técnicos Superiores en Estética, podrán actuar como operadores de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas sin necesidad de realizar curso de formación.

3. Durante el horario de apertura, el establecimiento contará con personal con la formación requerida, en número suficiente para garantizar la vigilancia de

la adecuada utilización de los aparatos de bronceado.

4. La responsabilidad de que dicho personal cuente con la capacitación suficiente para ejercer esta actividad recaerá sobre los titulares de los centros de bronceado, que dispondrán de los certificados de formación del personal, que estarán a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 10. Autorización de cursos de formación.

1. Los cursos de formación en el manejo de aparatos de bronceado deberán ser autorizados, previamente al inicio de su impartición, por la Dirección General competente en materia de salud pública.

2. Para proceder a dicha autorización, la entidad organizadora de los cursos deberá presentar la solicitud ante la Dirección General competente en materia de salud pública, junto con la siguiente documentación:

Entidad organizadora: Razón social, domicilio social, CIF/NIF.

Programa del curso con su contenido docente, teórico y práctico, especificando la duración del mismo.

Responsable/Coordinador del curso: Nombre, DNI y titulación.

Relación de profesorado con sus respectivas titulaciones y experiencia en los contenidos didácticos.

Centro/s donde se impartirán las clases teóricas y prácticas.

3. El responsable del curso informará a la Dirección General competente en materia de salud pública, de todas las ediciones del curso autorizado con anterioridad a su celebración, indicando fechas de realización, relación de alumnos y lugar donde se impartirían las clases teóricas y prácticas. Igualmente, informará respecto de los alumnos que superaron el curso, una vez finalizado el mismo.

4. La autorización será objeto de renovación cada cinco años; no obstante, los organismos o entidades organizadoras de estos cursos de formación deberán comunicar, ante la Dirección General competente en materia de salud pública, cualquier modificación en la documentación o datos aportados.

5. La autorización podrá ser revocada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse, cuando se compruebe:

a) Incumplimiento del programa de formación.

b) Falsedad en cuanto a los datos aportados al solicitar la autorización de los cursos de formación.

Artículo 11. *Impartición y certificación de cursos de formación.*

1. Los cursos de formación del personal destinado a la aplicación de los aparatos de radiaciones ultravioletas al

público, deberán constar de una parte teórica, en la que se expondrán las propiedades, características físicas de las radiaciones UV, sus efectos biológicos en función de los diferentes fototipos y sus reacciones adversas, y una parte práctica, con el fin de familiarizar al alumno con el manejo de los aparatos.

2. Los responsables del diseño de los cursos de formación del personal destinado a la aplicación de los aparatos de radiaciones ultravioletas al público, y de la docencia y evaluación de los alumnos, serán titulados universitarios de grado superior. La docencia correrá, asimismo, a cargo de titulados universitarios de grado superior con formación acreditada y en concordancia con la materia a impartir, y de titulados Superiores en Estética y Diplomados en Enfermería. En los aspectos prácticos, podrá participar profesorado que acredite documentalmente conocimientos y experiencia en la materia, bajo la supervisión del responsable de docencia.

Artículo 12. *Competencias de vigilancia e inspección.*

1. En el ejercicio de sus competencias, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 42.3 b y c de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; 41 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; 137 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid y 63 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de

Madrid, las corporaciones locales realizarán las tareas de vigilancia e inspección, en materia de salud pública y consumo, de los centros que utilizan aparatos de bronceado y acordarán las medidas cautelares o provisionales que, en defensa de la salud pública y de los consumidores, les atribuye la legislación vigente.

Para el desarrollo de estas funciones, los ayuntamientos podrán recabar la colaboración y apoyo de los órganos con competencias en materia de sanidad y consumo, de la Comunidad de Madrid.

2. Los ayuntamientos mantendrán informados a los órganos de la Comunidad de Madrid competentes en materia de sanidad y consumo, de las actividades de vigilancia e inspección que lleven a cabo en los centros de bronceado.

Sin perjuicio de las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a las corporaciones locales, la Comunidad de Madrid velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

3. Corresponderá a la Dirección General competente en materia de industria y energía de la Comunidad de Madrid, la autorización y supervisión de los Organismos de Control Autorizados que realicen las revisiones técnicas de los aparatos de bronceado, sin perjuicio de las demás atribuciones relativas a equipos, sistemas e instalaciones, en el marco de la seguridad industrial de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto tendrá, en su caso, la consideración de infracción administrativa, pudiendo ser objeto de sanción en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid; en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios; en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 14. *Potestad sancionadora.*

En materia de sanidad y consumo, corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones leves y graves, hasta una cuantía de 15.025,30 euros, a los Alcaldes de los Ayuntamientos.

Artículo 15. *Otras medidas.*

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de centros de bronceado que no cuenten con las autorizaciones o requisitos legalmente exigidos, por razones de higiene, sanidad o seguridad, ni la suspensión de funcionamiento de aparatos o de la prestación del servicio, con carácter provisional, o hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, de acuerdo con lo establecido en las leyes citadas en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 16. Protección de Datos de Carácter Personal.

1. Los ficheros de datos de carácter personal, de titularidad pública, que se creen como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, se ajustarán, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, a lo establecido en la Ley 8/2001, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y normas de desarrollo.

2. Los ficheros de datos de carácter personal, de titularidad privada, que a efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, tengan que crear los centros de bronceado y las entidades organizadoras de los cursos de formación, se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y sus normas de desarrollo.

3. En todo caso, los interesados podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante los responsables de los ficheros.

Artículo 17. Cláusula de reconocimiento mutuo.

Los requisitos del presente Decreto no se aplicarán a los productos procedentes de la Comunidad Europea ni a los productos originarios de los países de la AELC Partes Contratantes en el Acuerdo EEE, que se ajusten a:

a) una norma o un código de buenas prácticas que emane de un organismo de

normalización nacional o de una entidad equivalente de una de las Partes Contratantes en el Acuerdo EEE, legalmente seguidos en ésta última,

b) una norma internacional cuya aplicación esté permitida en uno de estos Estados,

c) una norma técnica de aplicación obligatoria para la fabricación, la comercialización o la utilización en uno de dichos Estados,

d) métodos de fabricación tradicionales o innovadores legalmente seguidos en una de las Partes Contratantes en el Acuerdo EEE, que vayan acompañados de una documentación técnica descriptiva lo suficientemente precisa como para que los productos puedan ser evaluados para la aplicación indicada, llegado el caso por medio de pruebas complementarias, siempre que la norma, el código de buenas prácticas, la norma técnica o el método en cuestión permitan garantizar un nivel de protección de la salud equivalente al perseguido por el presente Decreto.

Disposición adicional única. Prevención de Riesgos laborales.

En materia de protección de la salud y de seguridad de los trabajadores se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria primera. Adaptación de centros de bronceado.

Los centros de bronceado que estuvieran funcionando a la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses desde dicha fecha para presentar la declaración de funcionamiento, y de un plazo de un año para que sean realizadas las revisiones de los aparatos de bronceado, así como para que el personal encargado del funcionamiento de los mismos cuente con la formación exigida en la presente disposición.

Disposición transitoria segunda.
Revisiones técnicas de aparatos de bronceado.

Se concede el plazo de un año desde la entrada en vigor de este decreto para que los Organismos de Control Autorizados en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas – área de baja tensión, que vayan a realizar las revisiones

técnicas de los aparatos de bronceado, incluyan en el anexo técnico de su certificado de acreditación lo establecido en el artículo 7.

Disposición final primera. ***Habilitación de desarrollo.***

Se faculta a los Consejeros de Sanidad y Consumo y de Economía e Innovación Tecnológica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. ***Entrada en vigor.***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

Declaración de los centros que utilizan aparatos de bronceado

Titular.....CIF/N.I.F

Denominación del centro.....

Dirección.....

Municipio..... C.P.....

Teléfono..... Fax..... e-mail.....

Marca	Modelo	Nº de serie	Año de fabricación

Formación del personal

Firma del titular del centro

Los datos personales recogidos, serán tratados en el fichero de datos de carácter personal creado a estos efectos. El titular podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable de este fichero.

DESTINATARIO

ANEXO II

Comprobaciones mínimas a realizar en la revisión técnica de aparatos de bronceado

Las comprobaciones mínimas que deberán realizar los Organismos de Control Autorizados en las revisiones técnicas serán, como mínimo, las siguientes:

a) Comprobaciones documentales:

Comprobación del marcado CE de los aparatos y tubos.

Comprobación de la medida de la irradiancia efectiva y longitud de onda realizada por organismo autorizado.

b) Comprobaciones técnicas:

Medida de la longitud de onda

Medida de la irradiancia efectiva según la norma UNE EN 60335-2-27

Verificación de la tensión de alimentación y consumo de los tubos del aparato de bronceado

Comprobación de la instalación y elementos eléctricos del aparato

Comprobación de los sistemas de ventilación del aparato

Comprobación de la limpieza del equipo

Horas de vida de los tubos

Comprobación general de la ausencia de peligros o daños aparentes para la seguridad y salud de los usuarios.

ANEXO III

Documentación y requisitos necesarios para la inscripción como Organismo de Control Autorizado para la realización de las revisiones técnicas de aparatos de bronceado

Los Organismos de Control Autorizados que soliciten su inscripción para la realización de las revisiones técnicas de los aparatos de bronceado, deberán acreditar su condición como Organismo de Control Autorizado en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas – área de baja tensión, presentando asimismo, el certificado de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u organismo equivalente con su anexo técnico, así como la relación de instalaciones y medios técnicos disponibles para el desarrollo de la actividad, entre los se incluirá un espectroradiómetro que cumplirá lo establecido en el Anexo V.

ANEXO V

Etiqueta de revisión técnica periódica con resultados incorrectos

**EQUIPO FUERA DE SERVICIO
PROHIBIDA SU UTILIZACIÓN**

SE PROHIBE LA UTILIZACIÓN DE ESTE EQUIPO HASTA QUE SE REALICE UNA REVISIÓN TÉCNICA CON RESULTADOS CORRECTOS SEGÚN R.D. 1002/2002 Y DECRETO XX/AAAA

ANEXO VI

Espectroradiómetro para la realización de las revisiones técnicas

Los Organismos de Control Autorizados que realicen las revisiones técnicas periódicas de los aparatos de bronceado, deberán disponer de un espectroradiómetro calibrado que cumpla los siguientes requisitos:

Rango de medida: 250-400 nm

Anchura de banda: < 2,5 nm

Intervalo de medida: 1nm

Sensibilidad: < 10nW/cm²/nm

Informes 2006

Informe 1/2006 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2005 (Libro+ CD+ Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2006 sobre la Negociación colectiva en la Comunidad de Madrid en 2004 y avance de 2005. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los convenios colectivos de 2003 (Libro+ CD) (En preparación)

Informe 3/2006 sobre la Situación de los Accidentes de Trabajo con baja en la Comunidad de Madrid en 2003-2004. (Libro+CD) (En preparación)

Informe 4/2006 sobre el Proyecto de Decreto de aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en la Comunidad de Madrid.

Informe 5/2006 sobre el Proyecto de Plan para la Integración 2006-2008 de la Comunidad de Madrid.

Informe 6/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Informe 7/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 47/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Informe 8/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

Informe 9/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

Informe 10/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

